

**INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN: CT-I/A-18-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de agosto de dos mil dieciocho.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud tramitada bajo el folio 0330000134118, por la cual se requirió

“-Informe las facultades que tiene la Comisión de Asuntos de Control de Convencionalidad creada por la Primera Sala en 2012

-Informe la conformación de dicha Comisión.

-Informe el número de ocasiones que ha sesionado dicha Comisión y señale los asuntos que se han tratado.

-Indique si dicha Comisión genera un informe anual en donde se señalen las acciones que se llevaron a cabo y en caso de ser positiva su respuesta, solicito se me proporcionen los mismos.

-Informe las resoluciones y los criterios que ha emitido en torno a la aplicación de la reforma constitucional de 2011 y del control difuso de convencionalidad

-Indique si dicha Comisión ha homologado criterios en torno al control difuso de convencionalidad

-Indique si dicha Comisión llevó a cabo un estudio pormenorizado de la reforma constitucional de 2011 y las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en contra del Estado mexicano

-Indique si dicha Comisión lleva a cabo un registro de todos los asuntos que la SCJN o al menos la Primera Sala analiza en torno al control de Convencionalidad, y en caso de ser positiva su respuesta, solicito se me proporcione el listado de asuntos en los que ha conocido o intervenido dicha Comisión” [sic]

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-18-2018

II. Trámite. El seis de julio de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0245/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1951/2018, el diez de julio del presente año, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo peticionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Informe de la instancia requerida. En respuesta, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, por oficio PS_I-614/2018, de once de julio del año dos mil dieciocho, manifestó:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-18-2018

“... Al respecto le hago saber que no obstante que en esta Primera Sala, en su momento, creó la comisión de asuntos de control de convencionalidad, actualmente ya no existe, además esta Secretaría de Acuerdos no tuvo noticia, ni registro de las ocasiones en que sesionó o de los asuntos que hubieran tratado. - - - Por lo anterior, con fundamento en los artículos 129, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indican que los sujetos obligados únicamente otorgarán acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar; le hago saber que esta Secretaría de Acuerdos se encuentra imposibilitada para dar respuesta a su petición, lo anterior debido a que no existe algún documento o archivo que contenga la información que requiere. No obstante lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho humano de toda persona a acceder a la información, se le hace saber que en el portal de internet de este Alto Tribunal se pueden realizar búsquedas temáticas y en su caso leer el texto completo de los engroses, de las resoluciones emitidas por esta Primera Sala en la siguiente dirección:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Así mismo, también en el portal de esta Suprema Corte de Justicia, de la Nación, se encuentran disponibles las Actas de Sesión Pública, en donde se pueden apreciar los asuntos que ha resuelto esta Sala, en la siguiente liga:

<https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica>

...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2056/2018, el tres de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de trámite. Mediante acuerdo de veinte de abril de la presente anualidad, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-18-2018

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, de la Ley General; 23, fracciones II y III, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis de fondo. Conforme a lo referido en diversa información de la Comisión de Asuntos de Control de Convencionalidad creada por la Primera Sala en el año dos mil doce.

Así, en el trámite y gestión, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 131, de la Ley General¹, requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que es el área competente para dar seguimiento a las comisiones que se creen dentro de la respectiva Sala, de conformidad con el artículo 42 fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² (Reglamento Interior).

¹ **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

² **“Artículo 42.** Cada una de las Salas, además de las atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica, estarán facultadas, en la esfera de su competencia, para:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-18-2018

De la respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, se desprendió lo siguiente:

- Que dicha Comisión ya no existe³.
- Que esa Secretaría no tuvo noticia, ni registro de las ocasiones en que sesionó la Comisión, o de los asuntos que se hubieran tratado.
- No obstante, puso a disposición las ligas de internet donde se localizaban los engroses de resoluciones y de actas de esa Primera Sala.

En ese sentido, cabe señalar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4 y 18 de la Ley General⁴.

I. Crear comisiones de apoyo de carácter temporal, con objeto de que realicen las labores que específicamente se les encomienden;..."

³ La referencia a su creación puede observarse en el informe anual de labores 2012 Anexo Documental de la Primera Sala (página 15), visible en la siguiente liga:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores/documento/2016-10/INFORME%20primera%20sala%202012%20anexo%20documental_0.pdf

⁴ "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-18-2018

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité⁵, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Pues bien, al respecto debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General⁶, en relación con el 17, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales⁷, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad en términos de los criterios establecidos en la normativa aplicable.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

⁵ *Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.*

⁶ **“Artículo 100.** ...

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁷ **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-18-2018

Conforme a lo anterior, se tiene que la Secretaría citada es la única área que cuenta con la atribución para, en su caso, poseer la información.

En ese sentido, según lo expresado por el área enteramente responsable de la información, no se cuenta con la documentación, ello con independencia que sea factible crear Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, de conformidad a lo establecido por el artículo 18 del Reglamento Interior⁸.

De lo anterior se desprende que, en la actualidad, en el actuar de este Alto Tribunal en la temática, no se ha exigido la generación de un escrito como el que ahora requiere el solicitante.

Por lo expuesto, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General citada⁹, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar la misma.

⁸ “Artículo 18. El Pleno podrá integrar las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta que considere pertinentes para encomendarles la realización de las tareas específicas que estime necesarias, tales como estudios o problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos. Dichas Comisiones estarán bajo la supervisión y dirección de un Ministro designado por el Pleno y se integrarán por los Secretarios que este último determine de común acuerdo, de preferencia de ambas Salas.”

⁹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia...”

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-18-2018**

Por lo tanto, ante la evidencia de que no se posee un documento con la especificidad que se solicita, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información determinada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-18-2018**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-I/A-18-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de agosto de dos mil dieciocho. CONSTE.-